

ralta Espinal, Isabel E. Arias Peña Vda. Arias, Celina Díaz, Francisca José de Alba, Mercedes Rosario, Aurora Castillo Velloz, Juana Mota, María Pacheco, Paulina Peña, Pedro M. Ventura, Vicente Trinidad Méndez, Fidelia de la Rosa, Librada Cabral, Rafaela Acevedo Efraín Pérez, Flora M. Lora, Herminia Pérez, Francisco A. Marte, María Altagracia Cruz, María Magdalena de García, María Alfonseca Núñez, Enoerma Valverde Ana Mercedes Mescaín, Simeona Ortiz, Mercedes Rodríguez, Ignacio Ovando, Herminio Pérez Ubaldina Báez Vda. Quezada, Juanca de Oleo, Victoriano de la Cruz Florentino, Senita Inoa, María Zicita Santos, Graciela Amaro, Ludovina Henríquez, Felicia Arias, Gloria María Pérez Inocencio Vda. Henríquez, Josefa Hernández, Eliseo Santana, Emelinda Santos, Aurelia Castillo, Manuel Antonio Franco, Juana Liriano Castillo, Severino Polanco, Martina Ramos de Mora, Rafael Augusto Pérez y Mercedes María Rodríguez.

Art. 3.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4053, que concede jubilación con pensión del Estado a varios servidores de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones.

(G. O. Nº 9322, del 14 de Diciembre de 1973)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4053

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado, con motivo del “Día del Servicio Postal y Telegráfico”, a los siguientes servidores de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones:

a) Antonio Salvador Portes, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

b) Luisa Irene Báez de Chávez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

c) Ana Lerida Pérez de Cuello, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

d) José de los Reyes Pujols Iñíguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

e) Manuel de Jesús Marte Rosario, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;

f) Andrés Lerebours, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

g) Emilio A. Rousset, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD\$200.00) mensuales;

h) Julio Acevedo Cordero, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;

i) Claudio Trejo Cabrera, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD\$180.00) mensuales;

j) Ana Figuereo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

k) Nelia Santos de Recio, una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD\$108.00) mensuales;

l) Jesús María Recio, una pensión del Estado de sesenta y seis pesos oro (RD\$66.00) mensuales;

ll) Julio Reyes Marté, una pensión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD\$96.00) mensuales;

m) Leoncio Guerrero Objío, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

n) Efraín de la Cruz, una pensión del Estado de sesenta y seis pesos oro (RD\$66.00) mensuales;

ñ) Valentín Kelly Morel, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD\$90.00) mensuales;

o) Leocadio Gutiérrez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales;

p) Porfirio Eladio Báez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD\$90.00) mensuales;

q) María Ferreira, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales; y

r) Alcides Medina Pérez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán efectivas a partir del 1º de enero de 1974 y serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER